

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS225/1
G/L/438
G/ADP/D34/1
8 de febrero de 2001
(01-0614)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS TUBERÍAS SIN SOLDADURA PROCEDENTES DE ITALIA

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 5 de noviembre de 2001, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las Comunidades Europeas desean transmitir a los Estados Unidos de América una solicitud de celebración de consultas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el Acuerdo Antidumping).

La solicitud se formula con respecto a los derechos antidumping impuestos por los Estados Unidos a las importaciones de tubos y tuberías de presión sin soldadura ("tuberías sin soldadura") procedentes de Italia, objeto del caso número C-475-814 de los Estados Unidos. Se refiere en particular a los resultados finales de un examen a efectos de extinción de la medida citada, realizado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos y publicado en el *US Federal Register* N° 65 FR 66708 de 7 de noviembre de 2000. También abarca determinados aspectos de los procedimientos seguidos por el Departamento de Comercio para iniciar exámenes a efectos de extinción contenidos en el artículo 751 c) de la Ley Arancelaria de 1930 y los reglamentos de aplicación emitidos por el Departamento de Comercio.¹

Continuación o repetición del dumping

En la citada decisión, el Departamento de Comercio constató que la revocación de la orden de imponer un derecho antidumping conduciría probablemente a la continuación del dumping. Las Comunidades Europeas consideran que esta constatación es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes del Acuerdo Antidumping y que, en particular, viola el párrafo 5.8 del artículo 5 y los párrafos 11.1 y 11.3 del artículo 11.

Esta medida antidumping fue impuesta por primera vez por el Departamento de Comercio en 1995, a raíz de una investigación iniciada antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. El tipo original del derecho antidumping era del 1,84 por ciento *ad valorem*, y se redujo posteriormente al 1,27 por ciento en virtud de una resolución adoptada como consecuencia de un reenvío del Tribunal de Comercio Internacional de 10 de junio de 1998. A la vista de lo dispuesto en el párrafo 5.8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, no habría sido posible imponer este tipo, que es inferior al 2 por ciento, si la investigación se hubiera regido por el Acuerdo Antidumping. En el

¹ 19 CFR Section 351.

examen a efectos de extinción, el Departamento de Comercio determinó que el dumping continuaría en una proporción del 1,27 por ciento.

Lo mismo que la proporción resultante de la investigación original, este porcentaje de dumping es inferior al nivel *de minimis* aplicable en una nueva investigación y, según el párrafo 5.8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping se debería poner inmediatamente fin a la investigación, puesto que el margen de dumping es inferior al 2 por ciento *ad valorem*. Las Comunidades Europeas consideran que el umbral *de minimis* del párrafo 5.8 del artículo 5 se aplica también en los exámenes a efectos de extinción de las medidas antidumping. Estos exámenes surten el mismo efecto que las nuevas investigaciones; permiten reimponer derechos antidumping y mantenerlos durante un nuevo período de cinco años. A este respecto son fundamentalmente diferentes de la fijación de la cuantía del derecho antidumping de forma retrospectiva a que se hace referencia en la nota 22 del Acuerdo Antidumping (los denominados "exámenes administrativos" en la práctica de los Estados Unidos), donde el Departamento de Comercio mantiene el umbral *de minimis* del 0,5 por ciento, que parece haber sido utilizado de manera errónea por el Departamento de Comercio en este caso.

En virtud del párrafo 11.3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, los derechos antidumping deben ser suprimidos en un plazo de cinco años, salvo que las autoridades investigadoras determinen que la supresión del derecho daría probablemente lugar, entre otras cosas, a la continuación o a la repetición del dumping (es decir, las causaría). Corresponde pues al Departamento de Comercio hacer una demostración positiva a este efecto. De hecho, el Departamento de Comercio no ha realizado esa demostración; ha concluido simplemente que continuará el dumping de un nivel inferior al nivel *de minimis* previsto en el párrafo 5.8 del artículo 5. Las Comunidades Europeas no consideran que la presencia de un nivel de dumping que automáticamente llevaría a la terminación de una nueva investigación sea suficiente para justificar cinco años más de medidas antidumping en un examen a efectos de extinción, a menos que se demuestre con pruebas fehacientes que existe la probabilidad de que aumente la magnitud del dumping. En el presente caso, el Departamento de Comercio no ha demostrado la existencia de tal aumento.

Iniciación de un examen a efectos de extinción

Las Comunidades Europeas consideran también que el procedimiento utilizado por el Departamento de Comercio para iniciar exámenes a efectos de extinción es incompatible con los párrafos 11.1 y 11.3 del artículo 11 y el párrafo 18.4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

El párrafo 11.3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping estipula que los exámenes a efectos de extinción podrán iniciarse o bien por iniciativa de la autoridad investigadora o bien a raíz de una "petición debidamente fundamentada" hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. De conformidad con sus reglamentos², el Departamento de Comercio (que se encarga de la investigación relativa al dumping en esos casos) inicia exámenes a efectos de extinción por iniciativa propia, sin exigir una petición debidamente fundamentada de la rama de producción nacional. Los reglamentos³ sólo disponen que una "parte interesada nacional" debe presentar un aviso de su intención de participar, a más tardar 15 días después de la iniciación. En ese aviso sólo se exige que figure

² Artículo 351.218 (c).

³ Artículo 351.218 (d).

información de carácter administrativo.⁴ Todas las partes interesadas deben presentar una "respuesta sustantiva" a más tardar 30 días después de la iniciación.

Las Comunidades Europeas consideran que el Departamento de Comercio está de hecho eludiendo su obligación de iniciar un examen a efectos de extinción sobre la base de pruebas positivas. El párrafo 11.3 del artículo 11 estipula que las medidas antidumping serán suprimidas después de cinco años, *salvo* que en un examen se establezca que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. Esta salvedad establece una presunción contraria al mantenimiento de tales medidas. Ello implica que para justificar la *iniciación* de ese examen, la rama de producción nacional (definida conforme al artículo 4 del Acuerdo Antidumping) debe, en su "petición debidamente fundamentada", presentar pruebas positivas de que el dumping podría continuar o repetirse.

Por tanto, si una autoridad investigadora opta por iniciar un examen de conformidad con el párrafo 11.3 del artículo 11 por iniciativa propia, sólo lo podrá hacer sobre la base de pruebas positivas de nivel similar al que se exige de la rama de producción nacional. Cualquier otra interpretación de esta disposición llevaría de hecho a que la iniciación de los exámenes a efectos de extinción fuera automática, y desplazaría la carga de la prueba impuesta por las disposiciones del párrafo 11.3 del artículo 11.

Esto es exactamente lo que el Departamento de Comercio ha hecho. Las Comunidades Europeas consideran que al iniciar por iniciativa propia exámenes a efectos de extinción sin disponer de pruebas positivas, y al no exigir ninguna prueba positiva de su rama de producción nacional para esa iniciación, el Departamento de Comercio está haciendo recaer injustificadamente en los exámenes a efectos de extinción la carga de la prueba en los exportadores. Aunque las "partes interesadas nacionales" tienen la obligación de presentar "respuestas sustantivas" a más tardar 30 días después de la iniciación, esa obligación es *paralela* a la obligación de presentar "respuestas sustantivas" que tienen los exportadores, quienes, en realidad, están obligados a presentar más información que las partes nacionales.⁵ De esta manera, el Departamento de Comercio ha puesto a *todos* los declarantes en pie de igualdad y ha eliminado el umbral necesario para la iniciación previsto en el párrafo 11.3 del artículo 11.

⁴ Artículo 351.218 (d) (1) (ii). Contenido del aviso de la intención de participar. Los avisos de la intención de participar en un examen a efectos de extinción deberán incluir una declaración de la intención de la parte interesada nacional de participar en el examen a efectos de extinción y la siguiente información: A) el nombre, la dirección y el número de teléfono de la parte interesada nacional (y de sus miembros, cuando proceda) que tiene la intención de participar en el examen a efectos de extinción y el fundamento jurídico (de conformidad con el artículo 771(9) de la Ley) de su condición de parte interesada; B) una declaración señalando si el productor nacional: 1) está vinculado con un productor extranjero o con un exportador extranjero de conformidad con el artículo 771(4)(B) de la Ley; o 2) es un importador de la mercancía en cuestión o está vinculado con un importador de dicha mercancía de conformidad con el artículo 771(4)(B) de la Ley; C) el nombre, la dirección y el número de teléfono de su abogado o representante, en su caso; D) la mercancía en cuestión y el país sometido al examen a efectos de extinción; y E) la cita del aviso de iniciación del examen y la fecha de su publicación en el *Federal Register*.

⁵ Artículo 351.218 (d) (3).

En el asunto "Tuberías sin soldadura procedentes de Italia", el Departamento de Comercio inició por propia iniciativa el examen a efectos de extinción, el 3 de julio de 2000.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de fijar una fecha mutuamente aceptable para las consultas.
